

EDJ 2001/51302

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 15-10-2001, rec. 13/2000

Pte: Xiol Ríos, Juan Antonio

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 31 enero 2003 (J2003/1097)

Resumen

El TS desestima el recurso contencioso-administrativo deducido contra la resolución sancionadora en materia de la denominación de origen "Rioja". Considera al respecto que las circunstancias que el veedor consigne en el acta se consideran hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario, y en el acto en que se inició el expediente se ofreció la presentación de alegaciones y práctica de la prueba y la recurrente no hizo petición alguna en relación con la falta de ratificación del veedor, como tampoco la hizo en las alegaciones presentadas en relación con la propuesta de resolución. En las resoluciones impugnadas se precisan con todo detalle los hechos objeto de sanción, precisando que el aforo realizado demuestra la existencia de una cantidad de litros de vino rosado sin la preceptiva documentación que amparase su origen como producto protegido por la denominación. Estos hechos derivan del acta y del informe de los veedores, siendo la prueba existente en el expediente suficiente para demostrar que se produjeron los hechos que se describen pues la parte recurrente no ha desvirtuado de manera concreta y suficiente los elementos probatorios aportados, que corresponden a las comprobaciones efectuadas por los veedores para la práctica del aforo, en presencia del representante de la actora, en la sede de sus instalaciones bodegueras.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 4/1999 de 13 enero 1999. Modificación L 30/1992, Régimen Jurídico de Administraciones Públicas
dtr.2

RD 1398/1993 de 4 agosto 1993. Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora
art.20.6

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
art.43.4 , art.92.4

Ley 25/1970 de 2 diciembre 1970. Estatuto del Vino, Viña y Alcoholes
art.121 , art.129 , art.132.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
FALLO	10

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CADUCIDAD

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Inexistente

DE INFRACCIONES

COMERCIO INTERIOR

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Disciplina de mercado

Defensa del consumidor y de la producción

Infracciones

Denominaciones de origen

Productos y servicios

Comestibles

Vino

Denominaciones de origen

Infracciones

Sanciones

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

INSTRUCCIÓN

Defectos de tramitación

Indefensión inexistente

INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR

PRINCIPIOS

Del derecho penal

Tipicidad

Proporcionalidad

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Prueba

Agente denunciante

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Interpreta art.20.6 de RD 1398/1993 de 4 agosto 1993. Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora

Interpreta art.92.4 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Aplica dtr.2 de Ley 4/1999 de 13 enero 1999. Modificación L 30/1992, Régimen Jurídico de Administraciones Públicas

Aplica art.20 de RD 1398/1993 de 4 agosto 1993. Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora

Aplica art.43.4 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Aplica art.121, art.129, art.132.2 de Ley 25/1970 de 2 diciembre 1970. Estatuto del Vino, Viña y Alcoholes

Cita Ley 4/1999 de 13 enero 1999. Modificación L 30/1992, Régimen Jurídico de Administraciones Públicas

Cita art.45, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.42.2, art.44.2, art.57.2, art.62.1, art.63.3, art.69, art.127.1, art.129, art.137 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita RD 1945/1983 de 22 junio 1983. Defensa del Consumidor y de la Producción Agro-Alimentaria

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita D 835/1972 de 23 marzo 1972. Reglamento para Viña, Vino y Alcoholes

Cita Ley 25/1970 de 2 diciembre 1970. Estatuto del Vino, Viña y Alcoholes

Cita art.131 de Ley de 17 julio 1958. Procedimiento Administrativo

Jurisprudencia

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 31 enero 2003 (J2003/1097)

Cita STS Sala 3ª de 26 junio 2001 (J2001/32637)

Cita STS Sala 3ª de 9 mayo 2001 (J2001/9483)

Cita STS Sala 3ª de 11 julio 2000 (J2000/26160)

Cita STS Sala 3ª de 12 abril 2000 (J2000/8973)

Cita STS Sala 3ª de 20 diciembre 1999 (J1999/46819)

Cita STS Sala 3ª de 2 noviembre 1999 (J1999/38948)

Cita STS Sala 3ª de 26 diciembre 1998 (J1998/34766)

Cita STS Sala 3ª de 22 septiembre 1998 (J1998/22245)

Cita STS Sala 3ª de 9 febrero 1998 (J1998/885)

Cita STS Sala 3ª de 27 junio 1997 (J1997/4442)

Cita STS Sala 3ª de 20 enero 1997 (J1997/98)

Cita STS Sala 3ª de 11 noviembre 1996 (J1996/9959)

Cita STS Sala 3ª de 1 octubre 1996 (J1996/6780)

Cita STS Sala 1ª de 25 mayo 1996 (J1996/2706)

Cita STS Sala 3ª de 20 enero 1996 (J1996/1229)

Cita STS Sala 3ª de 31 mayo 1994 (J1994/5034)
Cita STS Sala 3ª de 14 abril 1994 (J1994/3242)
Cita STS Sala 3ª de 22 marzo 1993 (J1993/2778)
Cita STS Sala 3ª de 13 febrero 1992 (J1992/1326)
Cita STS Sala 3ª de 30 noviembre 1991 (J1991/11370)
Cita STS Sala 3ª de 10 abril 1991 (J1991/3674)
Cita STS Sala 3ª de 1 octubre 1990 (J1990/8832)
Cita STS Sala 3ª de 7 diciembre 1989 (J1989/11047)
Cita STS Sala 3ª de 23 enero 1989 (J1989/419)
Cita STS Sala 4ª de 6 junio 1988 (J1988/4861)
Cita STS Sala 3ª de 13 junio 1986 (J1986/4080)
Cita STC Sala 1ª de 8 junio 1981 (J1981/18)

Bibliografía

Citada en "Efectos de la caducidad de un procedimiento administrativo. Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, constituida por los señores al margen anotados, el recurso de instancia que con el número 13/2000, ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador D. Juan Manuel Caloto Carpintero, en nombre y representación de "Bodegas S., S.A.", contra la resolución de 3 de septiembre de 1999 adoptada por el Consejo de Ministros en el expediente sancionador número 3514-R incoado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rioja".

Siendo parte recurrida el abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de "Bodegas S., S.A." interpuso el 29 de diciembre de 1999 recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 3 de septiembre de 1999 adoptada por el Consejo de Ministros en el expediente sancionador número 3514-R incoado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada "Rioja".

Por medio de otrosí se solicitó la suspensión de la resolución recurrida.

Por auto de 4 de abril de 2000, confirmado por otro de 11 de julio de 2000, se denegó la suspensión solicitada.

SEGUNDO.- En la resolución impugnada se resuelve imponer a "Bodegas S., S.A.", a la vista de los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1958/101 por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, por abstención del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, según lo previsto en el Real Decreto 1321/1999, de 28 de julio, una multa de 2.742.586 pesetas, así como el pago de 2.742.586 pesetas en sustitución del decomiso.

Se estima probado que el 29 de junio de 1995 en las instalaciones de la recurrente se realizó un aforo reflejado en el acta D-3645, del que resultó la existencia de 13.622 litros de vino rosado sin la preceptiva documentación que amparase su origen como producto protegido por la Denominación, cantidad equivalente a un 5,95% de las existencias declaradas, lo que significa la consideración de una diferencia neta de 11.333 litros aplicando la tolerancia del 1%. La mercancía se valora aplicando el precio de 242 pesetas por litro, con referencia al cálculo de la exacción parafiscal del vino sin crianza en el año 1995.

Se aplican las circunstancias b) y e) del artículo 53.2 del Reglamento del Rioja para la aplicación del grado medio. Con arreglo al artículo 131 de la Ley de Procedimiento EDL 1958/101 la comisión de la infracción no debe resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

La infracción está tipificada en el artículo 51.17 del Reglamento de Rioja. Se aplica también el tipo contenido en el artículo 12 del Estatuto de la Viña EDL 1970/2048 , así como en el artículo 129.1.c) del Reglamento de la Viña EDL 1972/1051 .

La competencia para imponer la sanción corresponde al Consejo de Ministros por razón de su cuantía, según los artículos 131.2.d) del Estatuto de la Viña EDL 1970/2048 y 131.3.d) del Reglamento de la Viña EDL 1972/1051 .

Por resolución del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000 se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de fecha 3 de septiembre 1999 recaído en el procedimiento administrativo sancionador número 3514-R.

TERCERO.- En el escrito de demanda presentado por la representación procesal de "Bodegas S., S.A." se formulan, en síntesis, las siguientes alegaciones:

Bajo el epígrafe de "hechos":

La resolución de 10 de marzo de 2000 hace referencia al hecho de que la Administración ha incoado dos expedientes sancionadores por los mismos hechos y confunde la prescripción la caducidad. La resolución de 6 de septiembre de 1999 (quiere decir 3 de septiembre de 1999) reconoce que se han tramitado dos expedientes sancionadores pero no se hace referencia a la caducidad.

Con fecha 29 de junio de 1995 se levantó el Acta D-3965.

Con fecha 8 de septiembre de 1995 se acordó incoar el expediente 2822, cuya caducidad fue declarada por el Consejo Regulador.

Con fecha 5 de febrero de 1999 el Consejo Regulador acordó el inicio de expediente sancionador número 3514, con base en la misma Acta e informe. Con fecha 16 de marzo de 1999 se notificó a la recurrente el acuerdo de iniciación.

Entre el 29 de junio de 1995, en que se levantaron las correspondientes actas, y el 16 de marzo de 1999 ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983 EDL 1983/8125 .

El 5 de febrero de 1999 se acordó iniciar expediente sancionador número 3514 y el 9 de septiembre de 1999 se notificó a la recurrente la resolución de 6 de septiembre de 1999 (quiere decir 3 de septiembre de 1999), momento en que habían más de seis meses, por lo que procede la aplicación de la caducidad del procedimiento con archivo de las actuaciones.

En el informe de 2 de noviembre de 1999 se considera erróneamente como fecha determinante del dies a quo (día inicial del plazo) el 16 de marzo de 1999, fecha en que se notifica a la recurrente la iniciación del expediente sancionador. Este criterio es erróneo y contrario al seguido por la Administración, que establece como dies a quo el día en que el Pleno del Consejo Regulador acuerda incoar el correspondiente expediente. Consta acreditado en la resolución de 30 de diciembre de 2000 (quiere decir 10 de marzo de 2000) que el 5 de febrero de 1999, fecha del acuerdo de incoación, es el dies a quo.

En el referido informe se estima como dies ad quem (día final del plazo) el día 9 de septiembre de 1999, en que se notifica la resolución que puso fin al citado expediente, criterio conforme con la Ley y jurisprudencia dominante, ya que el dies ad quem del plazo de caducidad es la fecha de notificación a los interesados de la resolución del procedimiento sancionador.

En contemplación del artículo 20.2, párrafo 3, del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573 , se observa que el 14 de junio de 1999 el Consejo Regulador remitió al Ministerio la propuesta de resolución, la cual fue recibida el 20 de mayo de 1999, mientras que la resolución se dictó el 6 de septiembre de 1999 (quiere decir 3 de septiembre de 1999), sin actuaciones complementarias, y transcurridos, por lo tanto, con exceso, los diez días desde la recepción de la propuesta de resolución con incumplimiento del precepto citado EDL 1993/17573 . La resolución de 6 de septiembre de 1999 (quiere decir 3 de septiembre de 1999) es nula de conformidad con el artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas EDL 1992/17271 .

La resolución de 10 de marzo de 2000 otorga al acta e informe de los Veedores una fuerza probatoria de la que carecen, porque los Veedores no son funcionarios públicos, sino personal laboral, y carecen de la condición de autoridad, y el Acta que obra en el expediente, extraída de un expediente caducado, y el Informe no son documentos públicos.

El acta no ha sido ratificada por los Veedores, no obstante la disconformidad manifestada por la recurrente.

El aforo se efectuó sin aplicar un sistema de medición real de las existencias. No se tuvo en cuenta el distinto tamaño forma y sistema de fabricación de los depósitos.

El artículo 51.1, apartado 7, del Reglamento del Consejo Regulador ha sido declarado nulo por la Audiencia Nacional en la sentencia 18 de enero de 2000, cuya copia adjunta. Por lo tanto deberán aplicarse los porcentajes de tolerancia que rigen el sector vitivinícola, fijados en el 5%, en lugar del 1% que aplica la resolución de 6 de septiembre de 1999 (quiere decir 3 de septiembre de 1999). La Orden de 3 de abril de 1991 ha introducido infracciones nuevas sin que exista Ley formal que habilite al Ministerio de Agricultura para aplicarlas. La no aplicación de la tolerancia del 5% es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Procede aceptar una tolerancia del 5% en aplicación del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en su artículo 73 EDL 1972/1051 .

No se tomaron muestras del vino y, por tanto, no se puede demostrar que el mismo no esté amparado por la Denominación de Origen, pues debe prevalecer el principio de presunción de inocencia. Las hipotéticas diferencias se deben a errores administrativos contables o incluso de la báscula que pesa los camiones. En el caso de que se demostrasen las diferencias deberían tipificarse como error en las declaraciones o anotaciones dentro del artículo 34 del Reglamento de Rioja.

El artículo 51.1.7 del Reglamento de Rioja no es aplicable al caso, pues no se ha demostrado un uso indebido de la Denominación o unos actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. No se ha acreditado el elemento objetivo (existencia de vino en bodega sin la preceptiva documentación) ni el elemento subjetivo (posibilidad de que se haya producido un uso indebido de la Denominación o un acto que pueda causarle perjuicio o desprestigio).

No se aplica el artículo 121 del Decreto 835/1992, que obliga a aplicar el grado mínimo, dada la buena fe del recurrente.

No hay prueba que acredite la transcendencia sobre los consumidores ni el beneficio especial.

El precio se calcula incumpliendo el artículo 120 de la Ley 25/1970 EDL 1970/2048 .

El artículo 59 del Reglamento utiliza el verbo "podrá", lo que significa que todas las infracciones no llevan aparejado el decomiso. Sólo procede cuando existe un riesgo real y previsible para la salud pública. En este caso este riesgo no existe. En casos semejantes la Administración no acuerda el decomiso y su sustitución por el valor.

Bajo el epígrafe de "fundamentos de Derecho":

Expone las normas aplicables en materia de competencia, capacidad procesal, legitimación activa, legitimación pasiva, representación y postulación.

Como fundamentos jurídico-materiales expone las siguientes:

Aplicación de los principios rectores del orden penal. Cita la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981 EDJ 1981/18 y la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986 EDJ 1986/4080 sobre asunción en el ámbito sancionador de la Administración de los principios de tipicidad, imputabilidad, exigencia de culpabilidad e imposibilidad de fundamentar la sanción en indicios o inducciones analógicas o presunciones subjetivas.

1) Expediente sancionador número 2822. Caducidad, confianza legítima y seguridad jurídica y principio de inmediación. Los hechos objeto de las resoluciones impugnadas fueron objeto del expediente sancionador 2822, al que se aplicó el instituto de la caducidad. Sin

embargo, el Consejo Regulador no archivó las actuaciones, ya que las actas, informes y documentos han servido de base para incoar el expediente sancionador número 3514. No obstante existir un acto declarativo de derechos, se inicia un nuevo expediente sancionador, olvidando la necesaria declaración previa de lesividad. Se han infringido los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Cita las sentencias de 13 de febrero de 1992 EDJ 1992/1326 , 15 de febrero de 1994, 14 de abril de 1994 EDJ 1994/3242 y 10 de noviembre de 1994 sobre el principio de seguridad y efectos de la caducidad.

Es numerosa la doctrina jurisprudencial que aplica la caducidad de la acción del artículo 18.2 del Decreto 1945/1983 en los procedimientos sancionadores en materia vitivinícola EDL 1983/8125 .

Se vulnera el principio de inmediación y de presunción de inocencia, pues las pruebas que sirvieron de base en un expediente no pueden ser utilizadas para fundamentar la imposición de una sanción en otro expediente diferente. Dichas pruebas carecen de valor probatorio de cargo. Cita la sentencia de 7 de diciembre de 1989 EDJ 1989/11047 .

2) Caducidad de la acción. Los hechos imputados fueron conocidos por el Consejo Regulador el 29 de junio de 1995, fecha en que se levantó el Acta. El día 16 de marzo de 1999, dies ad quem, se notificó la incoación del expediente sancionador número 3514. Han transcurrido más de seis meses desde que la Administración tuvo conocimiento de la presunta infracción hasta la incoación del oportuno expediente.

Cita el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983 EDL 1983/8125 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de abril de 1991. El citado Real Decreto EDL 1983/8125 ha sido aplicado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo que cita. Cita especialmente las sentencias de 22 de octubre de 1996, 9 de febrero de 1998 EDJ 1998/885 y 20 de diciembre de 1999 EDJ 1999/46819 , que reconoce expresamente la aplicación de la caducidad de la acción prevista en el citado Real Decreto EDL 1983/8125 .

El transcurso del plazo de caducidad produce la nulidad radical de la sanción, como reconoce la sentencia de 2 de noviembre de 1999 EDJ 1999/38948 . Cita, asimismo, jurisprudencia menor.

Mientras en la propuesta de resolución de 27 de mayo de 1998 se hace referencia a la aplicabilidad del Real Decreto EDL 1983/8125 , en el Informe de 11 de noviembre de 1999 se considera el mismo no aplicable. La resolución de 6 de septiembre de 1999 (quiere decir de 3 de septiembre de 1999) realiza una confusa exposición sobre prescripción y caducidad, en contra del criterio de la propia Administración y la doctrina jurisprudencial expuesta, que conducen a entender aplicable el artículo 18.2 citado EDL 1983/8125 .

El dies a quo (día inicial del plazo) es el 29 de junio de 1995, fecha del Acta. Cita las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1991 EDJ 1991/11370 , 27 de junio de 1997 EDJ 1997/4442 , 20 de diciembre de 1999 EDJ 1999/46819 y 2 de noviembre de 1999 EDJ 1999/38948 . Cita, asimismo, jurisprudencia menor.

El dies ad quem (día final del plazo) es el 16 de marzo de 1999, en el que se notifica la incoación de expediente sancionador número 3514. Así resulta del artículo 57.2 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , así como de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1996 EDJ 1996/9959 , 27 de junio de 1997 EDJ 1997/4442 y jurisprudencia menor que cita.

Es evidente que ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983 EDL 1983/8125 .

3) Caducidad del procedimiento. El 5 de febrero de 1999 se adoptó el acuerdo de incoación de expediente sancionador y en fecha 9 de septiembre de 1999 se notificó la resolución de 6 de septiembre de 1999 (quiere decir el 3 de septiembre de 1999), por lo que habían transcurrido más de seis meses, se había producido la caducidad del procedimiento y procede el archivo del expediente.

Cita el artículo 43.4 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , antes de la reforma, interpretado por la jurisprudencia en el sentido de fijar el plazo en seis meses para la tramitación del expediente, criterio reconocido legislativamente en los artículos 42 y 44 de la Ley 4/1999 EDL 1999/59899.

Cita jurisprudencia menor. La resolución de 10 de marzo de 2000 admite como dies a quo el 5 de febrero de 1999.

La resolución de 10 de marzo de 2000 así lo admite. Por el contrario, en el Informe de 11 de noviembre de 1999 se considera erróneamente que el dies a quo es el 16 de marzo de 1999, fecha de la notificación.

Sobre el dies ad quem cita las sentencias de 8 de mayo de 1990, 31 de mayo de 1994 EDJ 1994/5034 , 22 de marzo de 1993 EDJ 1993/2778 , 11 de noviembre de 1996 EDJ 1996/9959 y 27 de junio de 1997 EDJ 1997/4442 .

Cita especialmente la sentencia de 12 de abril de 2000 EDJ 2000/8973 , que insiste en este mismo criterio.

La Ley 4/1999 EDL 1999/59899 modifica el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , recogiendo expresamente este criterio. El Consejo Regulador ha reconocido expresamente que el plazo para dictar y notificar la resolución es de seis meses, como consta en los escritos de iniciación de varios expedientes sancionadores.

El artículo 42.2 de la Ley 4/1999 EDL 1999/59899 es aplicable retroactivamente, en función de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado 2 EDL 1999/59899 . Rige el principio de aplicación retroactiva de las normas cuando favorece al presunto responsable.

4) Artículo 20 del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573 . Este artículo ordena adoptar la resolución en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos. Con fecha 14 de junio de 1999 el Consejo Regulador remitió la propuesta de resolución al Ministerio. El 20 de mayo de 1999 la Administración recibió la propuesta. La resolución se dictó el día 3 de septiembre de 1999, por lo que se ha incumplido el plazo de diez días. Conforme al artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas EDL 1992/17271 son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

5) Carga de la prueba. Los Veedores no son funcionarios públicos. No tienen reconocida condición de autoridad conforme al artículo 137 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 . En la Resolución de 10 de marzo de 2000 se reconoce que no se trata de funcionarios en el sentido orgánico del término. Cita la Real Orden de 27 de diciembre de 1912 y la Orden de 16 de junio de 1933, que es una simple circular y sólo les reconoce carácter de funcionarios al efecto de solicitar el auxilio de las autoridades. Cita la sentencia de 26 de diciembre de 1998 EDJ 1998/34766 sobre el valor probatorio de un Acta extendida por quien no es funcionario público.

Las actas, anexos e informes no son documentos públicos. No se cumplen, respecto de la acta, los requisitos fijados en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 . Los informes no gozan de la presunción de certeza (sentencias de 10 de marzo de 1981, 10 de julio de 1981 y 1 de octubre de 1990 EDJ 1990/8832).

Las actas no han sido ratificadas por los Veedores, no obstante la disconformidad manifestada por la recurrente, que ha negado los hechos en todos sus escritos de alegaciones. En el expediente no consta la ratificación de los Veedores. Cita sentencias de Tribunales Superiores de Justicia en relación con la exigencia de este requisito.

6) Tolerancia. El artículo 51.1, apartado 7, del Reglamento del Consejo Regulador ha sido declarado nulo por la Audiencia Nacional en la sentencia 18 de enero de 2000, cuya copia adjunta. Por lo tanto deberán aplicarse los porcentajes de tolerancia que rigen el sector vitivinícola, fijados en el 5%, en lugar del 1% que aplica la resolución. La Orden de 3 de abril de 1991 ha introducido infracciones nuevas sin que exista Ley formal que habilite al Ministerio de Agricultura para aplicarlas. La no aplicación de la tolerancia de 5% es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Procede la aplicación de la tolerancia de 5% en aplicación del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en su artículo 73 EDL 1972/1051 .

7) Tipicidad. No concurre la tipicidad. Cita las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1977 y 29 de diciembre de 1987, según la cual no caben descripciones de infracciones meramente enunciativas, ni interpretaciones extensivas o analógicas o indicativas. Cita los artículos 127.1 y 129 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271.

No se tomaron muestras del vino y, por tanto, no se puede demostrar que el mismo no esté amparado por la Denominación de Origen. Las hipotéticas diferencias están dentro de la tolerancia. En el caso de que se demostrasen las diferencias deberían tipificarse como error en las declaraciones o anotaciones dentro del artículo 34 del Reglamento de Rioja.

El artículo 51.1.7 del Reglamento de Rioja no es aplicable al caso, pues no se ha demostrado un uso indebido de la Denominación o unos actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. No se ha acreditado el elemento objetivo (existencia de vino en bodega sin la preceptiva documentación) ni el elemento subjetivo (posibilidad de que se haya producido un uso indebido de la Denominación o un acto que pueda causarle perjuicio o desprestigio).

Cita las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1996 EDJ 1996/6780 y 22 de septiembre de 1998 EDJ 1998/22245 .

8) Proporcionalidad. La sanción es desproporcionada.

No se aplica el artículo 121 del Decreto 835/1992 EDL 1972/1051 , que obliga a aplicar el grado mínimo, dada la buena fe del recurrente, mientras que la sanción se aplica en grado medio y en un porcentaje que se desconoce.

Cita las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1989 EDJ 1989/419 y 10 de abril de 1991 EDJ 1991/3674 .

No hay prueba que acredite la transcendencia sobre los consumidores ni el beneficio especial.

Los precios fijados en la resolución recurrida han sido establecidos en forma unilateral por la Administración. El artículo 120 de la Ley 25/1970 EDL 1970/2048 y del Decreto 835/1972 EDL 1972/1051 establece como se calculan las bases para la imposición de multas, por lo que se debe aplicar dicho sistema de cálculo.

No todas las infracciones llevan aparejado el decomiso, sino sólo cuando exista un riesgo real y previsible.

Resulta improcedente la imposición del valor de la mercancía en sustitución del decomiso. Se trataría de una doble sanción por el mismo hecho. Además, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio EDL 1983/8125 , fue modificado por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1988 EDJ 1988/4861 en su artículo 10.3 EDL 1983/8125 , estableciendo que el decomiso no es una sanción accesoria, sino una medida estricta de preservación de riesgo real o previsible para la salud pública.

Termina solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones de 6 de septiembre de 1999 (quiere decir 3 de septiembre de 1999) y 10 de marzo de 2000 por los motivos que cita, con el archivo de todas las actuaciones, o subsidiariamente, se anulen por infracción del principio de proporcionalidad, imponiendo la sanción de apercibimiento, e imponiendo las costas del presente recurso a la Administración.

CUARTO.- En el escrito de contestación a la demanda presentado por el abogado del Estado se formulan, en síntesis, las siguientes alegaciones:

No existe caducidad de la acción porque el acta se levanta el 29 de junio de 1995 y el 8 de septiembre de 1995 el Consejo Regulador acordó la iniciación del expediente sancionador, dentro del plazo de los seis meses que demanda el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983 EDL 1983/8125 y, declarada la caducidad, el procedimiento pudo reiniciarse.

La Orden Ministerial de 3 de abril de 1991 contempla en su artículo 43 que el Consejo contaría con Veedores propios y en el artículo 55 del mismo Reglamento prevé que el Acta serán firmadas por el Veedor y el dueño o representante de la finca encargado de la custodia de la mercancía. Añade que las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán como hechos probados. El mismo precepto contempla la posibilidad de que el Consejo pueda solicitar informes para aclarar los hechos consignados en el Acta.

Partiendo de este régimen específico y del carácter voluntario que, según el artículo 26.4 del Reglamento de Rioja, tiene el sometimiento al mismo, la actuación del Consejo con base en el Acta levantadas por los Veedores constituye prueba que únicamente puede desestimarse por la prueba en contrario.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2000, contrariamente a lo que dice la parte recurrente, no anuló el artículo 51.1.7 del Reglamento de Rioja, sino únicamente la resolución que impuso la sanción y aplicó, entre otros, el precepto del que, de otra parte, no postula su anulación la demanda.

Nada concreta la actora sobre la falta de tipicidad, sino que se limita a reiterar la ausencia de conducta sancionable.

La sanción se ha aplicado en su grado medio, en atención al establecido en el artículo 53 del Reglamento.

Termina solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso.

QUINTO.- Recibido el proceso a prueba se practicó documental a instancia de la parte actora.

SEXTO.- En el escrito de conclusiones presentado por la parte actora se alega en relación con la existencia de dos expedientes por los mismos hechos, caducidad de la acción, caducidad del procedimiento, aplicabilidad del artículo 20.2, párrafo 3, del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573, carga de la prueba, tolerancia, tipicidad y proporcionalidad y se reiteran los fundamentos de derecho del escrito de demanda insistiendo en algunos puntos ya recogidos en ella.

Termina solicitando que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de demanda.

SÉPTIMO.- En el escrito de conclusiones presentado por el abogado del Estado se dan por reproducidas las alegaciones del escrito de contestación a la demanda.

Termina solicitando que se tenga por reproducida la súplica del escrito de contestación.

OCTAVO.- Para la deliberación y fallo del presente recurso se fijó el día 10 de octubre de 2001, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.

quien expresa el parecer de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de "Bodegas S., S.A." interpone recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, contra la Resolución de 3 de septiembre de 1999 adoptada por el Consejo de Ministros en el expediente sancionador número 3514-R incoado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada "Rioja", por la que se impone a la recurrente, a la vista de los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1958/101 por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, por abstención del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, según lo previsto en el Real Decreto 1321/1999, de 28 de julio, una multa de 2 742 586 pesetas, así como el pago de 2 742 586 pesetas en sustitución del decomiso.

Por resolución del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000 se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de fecha 3 de septiembre 1999 recaído en el procedimiento administrativo sancionador número 3514-R.

SEGUNDO.- Alega en primer término la recurrente que los hechos objeto de las resoluciones impugnadas fueron objeto de dos expedientes sancionadores, a uno de los cuales se aplicó el instituto de la caducidad, por lo que la incoación de nuevo expediente fundándose en la misma Acta e informe que sirvieron para iniciar el primitivo expediente caducado conculca los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, inmediación y presunción de inocencia.

Esta alegación no puede ser aceptada.

TERCERO.- Esta Sala viene manteniendo (sentencia de 9 de mayo de 2001, recurso contencioso-administrativo número 461/1999 EDJ 2001/9483) que el artículo 92.4 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 (al que se remite el artículo 44.2 del mismo texto legal EDL 1992/17271) comporta que la caducidad del expediente no impide que sea iniciado de nuevo en tanto no haya prescrito la infracción, pues establece que "La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción". En el caso examinado las infracciones denunciadas prescriben a los cinco años según el artículo 132.2 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que aprueba el Estatuto del Vino, de la Viña y los Alcoholes EDL 1970/2048. Ese plazo no había transcurrido desde la comprobación de los hechos hasta que fue reiniciado el expediente.

Resulta, por lo demás, evidente que el acuerdo de reiniciar el expediente puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia (artículo 69 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y artículo EDL 1992/17271 55.1 del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de origen calificada "Rioja") determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido el mandato legal citado. Por otra parte, la caducidad del expediente no determina la falta de efectos de los actos que tienen valor independiente, como son las actas e informes y documentos en los que se funda el acuerdo de inicio, respecto del cual se produjeron con anterioridad. Su incorporación al nuevo expediente determina que dichos documentos queden sujetos al régimen y efectos ligados a éste, sin perjuicio de la caducidad del anterior procedimiento y de su falta de efectos en éste.

CUARTO.- Alega en segundo lugar la parte recurrente la caducidad de la acción. Argumenta que desde que los hechos imputados fueron conocidos por el Consejo Regulador el 29 de junio de 1995, fecha del Acta, hasta el día 16 de marzo de 1999, dies ad quem (día final del plazo), en que se notificó la incoación de expediente sancionador número 3514, transcurrió un periodo superior a los seis meses que prevé el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983 EDL 1983/8125 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de abril de 1991.

Esta alegación no puede ser estimada.

QUINTO.- Como se ha expuesto, la caducidad del expediente no impide que sea iniciado de nuevo en tanto no haya prescrito la infracción, aunque haya transcurrido el plazo de caducidad que determinó la decadencia del primer expediente.

SEXTO.- Alega en tercer lugar la parte recurrente la caducidad del procedimiento. Afirma que entre el 5 de febrero de 1999, en que se adoptó el acuerdo de incoación de expediente sancionador y el 9 de septiembre de 1999, en que se notificó la resolución de 3 de septiembre de 1999, habían transcurrido más de seis meses y se había producido la caducidad del procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 .

Esta alegación no puede ser estimada.

SÉPTIMO.- La cuestión planteada ha sido resuelta, en un caso muy similar al aquí enjuiciado, en la sentencia de 26 de junio de 2001, recurso número 120/1999 EDJ 2001/32637 cuya doctrina ha sido aplicada en otras posteriores.

En aras del principio de unidad de doctrina es forzoso atenerse al criterio que resulta de los mencionados precedentes jurisprudenciales.

Procede, así, rechazar la alegación de caducidad en virtud de los siguientes argumentos:

a) El día inicial del cómputo de plazo de seis meses no debe ser, como la recurrente pretende, aquél en el que el Consejo Regulador ordenó la incoación del expediente -el acto correspondiente ni siquiera obra en el expediente-, sino aquél en que formalmente se inició el expediente sancionador, se nombró instructor, se señalaron los hechos por los que se procedía y se concedió un periodo de prueba. El acuerdo que contiene estos extremos es de 15 de marzo de 1999, notificado al día siguiente. Este es el único acuerdo que aparece notificado al interesado, al que se anudan los efectos de la incoación y que podía haber sido impugnado;

b) La naturaleza del plazo y la redacción del artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573 -"si no hubiera recaído resolución transcurridos seis meses desde su iniciación"- favorecen la interpretación de que los seis meses han de transcurrir una vez incoado el procedimiento mediante un acto expreso que comporte el efecto de dar curso a la tramitación. Por tal no debe entenderse el mandato o intención del Consejo Regulador, sino el acto que expresamente disponga la iniciación del expediente con el contenido necesario para producir los efectos inherentes a la existencia de un procedimiento sancionador en trámite. El único acto que aparece como iniciador de procedimiento y reúne todas las características y circunstancias formales y materiales para serlo es el de 15 de marzo de 1999;

c) Para la existencia de caducidad en el caso examinado era preciso, además, que desde el cumplimiento del plazo de seis meses transcurriesen treinta días más (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 y artículo 20 del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573);

d) Esta Sala en materia de caducidad del procedimiento, bajo la vigencia de las distintas normas que se han sucedido, ha otorgado prioridad a los efectos del cómputo del plazo a la fecha de la notificación al interesado (sentencias de 6 de febrero de 1998 EDJ 1998/885 y 20 de diciembre de 1999 EDJ 1999/46819). Siendo el acto que inicia el procedimiento el de 15 de marzo de 1999, y estando acreditado en actuaciones que la resolución que pone fin al expediente se notificó al interesado el 9 de septiembre de 1999, resulta evidente que no se había producido la caducidad del procedimiento;

e) No obstan a esta conclusión las relevantes modificaciones introducidas en el cómputo de los plazos de caducidad por la Ley 4/1999 EDL 1999/59899 , pues la disposición transitoria segunda EDL 1999/59899 expresamente dispone que no será de aplicación -salvo en materia de revisión de oficio y recursos administrativos- a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, como ocurre en el caso enjuiciado. Dicha Ley EDL 1999/59899 , en efecto, entró en vigor, según se desprende de su disposición final única, apartado 2 EDL 1999/59899 , el 19 de abril de 1999.

OCTAVO.- Alega, en cuarto lugar, la recurrente, que se ha incumplido el artículo 20.2, párrafo 2, del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573 , el cual ordena adoptar la resolución en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, por lo que, conforme al artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 , el acto es nulo de pleno derecho.

Esta alegación no puede ser aceptada.

NOVENO.- Las resoluciones administrativas dictadas fuera de plazo sólo pueden ser consideradas nulas cuando la naturaleza del término o plazo imponga este efecto. En otro caso, como es el enjuiciado, debe estimarse que se trata de plazos aceleratorios, cuyo incumplimiento constituye una irregularidad no invalidante. El artículo 63.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 dispone que "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

DÉCIMO.- Alega en quinto lugar la demandante que no se ha levantado la carga de probar los hechos imputados por la Administración que ejerce la potestad sancionadora. Funda esta alegación en diversas consideraciones:

a) Los Veedores no son funcionarios públicos y no tienen reconocida condición de autoridad, por lo que sus actas carecen de valor probatorio;

b) Las actas e informes no son documentos públicos y no gozan de la presunción de certeza;

c) Las actas no han sido ratificadas por los Veedores, no obstante la oposición a los hechos de la recurrente.

Esta alegación no puede ser estimada.

UNDÉCIMO.- a) El artículo 55.2 del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de origen calificada "Rioja", aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, dispone que "las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se consideran hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario".

b) Esta Sala, en sentencia de 20 de septiembre 1999 EDJ 1999/46819 , seguida de otras, ha declarado que el Acta constituyen una prueba documental pública que permite considerar constatados los hechos que refleja, como resulta del artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común EDL 1992/17271 .

c) En el acto en que se inició el expediente se ofreció la presentación de alegaciones y práctica de la prueba y la recurrente no hizo petición alguna en relación con la falta de ratificación del Veedor, como tampoco la hizo en las prolijas alegaciones presentadas en relación con la propuesta de resolución, en la que, entre otros extremos, consideró inexactos los hechos, pero partiendo de las afirmaciones contenidas en el Acta. Si abrigaba dudas en cuanto a la autenticidad de las actas o su contenido o deseaba una ampliación o comprobación de las manifestaciones de los Veedores, que aparecen ratificadas por ellos mismos en el informe redactado en relación con el Acta, debió solicitar, bien en el expediente, bien en este recurso contencioso-administrativo, la oportuna prueba. Resulta, en todo caso, evidente, que una ulterior ratificación de los Veedores, además de la que tuvo lugar mediante la firma del informe, carecería de trascendencia para la valoración de la mayor o menor fuerza probatoria de las comprobaciones realizadas, que aparecen detalladamente recogidas en el acta y en los anexos.

DUODÉCIMO.- Alega, en sexto lugar, la parte recurrente, que el artículo 51.1, apartado 7, del Reglamento del Consejo Regulador ha sido declarado nulo por la Audiencia Nacional en la sentencia de 18 de enero de 2000, por lo que deben aplicarse los porcentajes de tolerancia que rigen en el sector vitivinícola (en lugar del 1%, el 5% que establece el artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo EDL 1972/1051).

El argumento no puede ser estimado.

DECIMOTERCERO.- Como declara la sentencia de 11 de julio de 2000 EDJ 2000/26160 , el Decreto 835/1972 EDL 1972/1051 permite un error de hasta el 5%. Esto, sin embargo, no es incompatible ni contradictorio con que, para el vino de Denominación de Origen calificada "Rioja", la norma lo reduzca al 1%, pues el Decreto refiere esta exigencia genéricamente a todos los productores y a los elaboradores y la Orden de 3 de abril de 1991 la refiere en exclusiva a los vinos de Denominación de Origen Calificada "Rioja". Existen, por lo demás, razones objetivas para alterar el régimen general, pues se trata de extremar la exigencia para un fin concreto en beneficio no ya de los consumidores, sino de los propios productores. Esta previsión no es ajena a la propia Ley del Vino EDL 1970/2048 y al Decreto 835/1972 EDL 1972/1051 que lo desarrolla, los cuales dedican una especial protección a la calidad y a la Denominación de Origen en sus artículos 709 y siguientes EDL 1970/2048 EDL 1972/1051 .

En virtud de estos argumentos, la sentencia de 26 de junio de 2001 EDJ 2001/32637 declara carente de trascendencia la alegación sobre la nulidad de la Orden de 3 de abril de 1991, con base en la declaración que al respecto aparece en la sentencia de la Audiencia Nacional citada por la recurrente. Por otra parte, la citada sentencia no hace pronunciamiento expreso sobre la nulidad de tal Orden y es de fecha posterior a la de la resolución impugnada.

DECIMOCUARTO.- Alega, en séptimo lugar, la parte recurrente, que no concurre el requisito de la tipicidad, pues:

a) No se tomaron muestras del vino y, por tanto, no se puede demostrar que el mismo no esté amparado por la Denominación de Origen, por lo que las hipotéticas diferencias están dentro de la tolerancia y, en el caso de que se demostrasen las diferencias, deberían tipificarse como error en las declaraciones o anotaciones dentro del artículo 34 del Reglamento de Rioja. En otro caso se infringe la presunción de inocencia;

b) El artículo 51.1.7 del Reglamento de Rioja no es aplicable al caso, pues no se ha demostrado un uso indebido de la Denominación o unos actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

Esta alegación no puede ser estimada.

DECIMOQUINTO.- a) El derecho a la presunción de inocencia se erige como fundamental, dentro de las garantías procesales constitucionalizadas en el apartado 2 del art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , y se concreta en un contenido constitucional que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo definen al declarar que nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin una mínima actividad probatoria lícita y legítimamente obtenida que demuestre la culpabilidad del imputado, como esta Sala ha declarado, entre otras, en sentencias de 20 de enero de 1996 (recurso de apelación 9074/1991) EDJ 1996/1229 , 27 de enero de 1996 (recurso de apelación 640/1992) EDJ 1996/2706 y 20 de enero de 1997 EDJ 1997/98 .

En las resoluciones impugnadas se precisan con todo detalle los hechos objeto de sanción, precisando que el aforo realizado demuestra la existencia de 13 622 litros de vino rosado sin la preceptiva documentación que amparase su origen como producto protegido por la Denominación. Estos hechos derivan del acta y del informe de los Veedores. Esta Sala considera que la prueba existente en el expediente es suficiente para demostrar que se produjeron los hechos que se describen y que la parte recurrente no ha desvirtuado de manera concreta y suficiente los elementos probatorios aportados, que corresponden a las comprobaciones efectuadas por los Veedores para la práctica del aforo, en presencia del representante de la actora, en la sede de sus instalaciones bodegueras. De modo concreto, en el plano estricto de la prueba, únicamente se alega genéricamente, sin demostración alguna, que el aforo realizado es inexacto como consecuencia de las características de los depósitos o de no haberse tomado muestras, pero estas afirmaciones, a juicio de la Sala, al no haber sido acompañadas de prueba alguna, carecen de relevancia suficiente para desvirtuar el resultado de las comprobaciones que los Veedores hacen constar en el Acta y ratifican en el informe posterior.

b) Admitida la prueba de los hechos tal como aparecen descritos en la resolución recurrida, resulta indudable la procedencia de subsumirlos en el precepto en que se apoya la resolución impugnada. La existencia de una considerable cantidad de vino en la bodega sin la preceptiva documentación que amparase su origen como producto protegido por la Denominación comporta como lógica consecuencia la apreciación de que no se trata de un mero error administrativo, que la parte recurrente en ningún momento ha justificado, sino de

una vulneración sustantiva de las normas que regulan el uso de la Denominación de Origen por actos que pueden causar perjuicio o desprestigio a la misma.

DECIMOSEXTO.- La parte recurrente, en octavo y último lugar, alega que la sanción impuesta no se ajusta al principio de proporcionalidad, pues:

a) A pesar de no existir mala fe, no se aplica el artículo 121 de la Ley 25/1970 EDL 1970/2048 y el Decreto 835/1972, que aprueba el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes EDL 1972/1051, que obliga a imponer la sanción en su grado mínimo;

b) Los precios fijados en la resolución recurrida han sido establecidos en forma unilateral por la Administración, sin respetar el artículo 120 de la Ley 25/1970 EDL 1970/2048 y del Decreto 835/1972 EDL 1972/1051, que establecen como se calculan las bases para la imposición de multas;

c) Todas las infracciones no llevan aparejado el decomiso, sino sólo cuando exista un riesgo real y previsible y resulta improcedente la imposición del valor de la mercancía en sustitución del decomiso.

Esta alegación debe ser desestimada.

DECIMOSEPTIMO.- a) Esta Sala, entre otras en sentencias de 11 de julio de 2000 EDJ 2000/26160 y 26 de junio de 2001 EDJ 2001/32637 y otras posteriores, ha tenido ocasión de confirmar sanciones impuestas supuestos análogos. La Administración ha valorado las circunstancias concurrentes en el supuesto examinado, estimando que concurren dos circunstancias determinantes de la aplicación en grado medio, cuales son el tener la infracción trascendencia directa sobre los consumidores o suponer un beneficio especial para el infractor y no proceder la aplicación de los grados mínimo o máximo, conforme al artículo 53.2.b) y e) del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada "Rioja". Esta Sala considera que los hechos comprobados demuestran que el vino no amparado por la preceptiva documentación estaba destinado al mercado, de donde se infiere que la infracción tiene trascendencia para los consumidores y, dada la diferencia de precios, comporta un beneficio especial para la recurrente. Por otra parte, de los razonamientos de la Administración se infiere que, en contra de lo que afirma la parte recurrente, no se estima probada la ausencia de mala fe, pues, se afirma que, aunque no se haya considerado una manifiesta mala fe, difícilmente puede admitirse que el almacenamiento del vino sin la preceptiva documentación se haya producido con buena fe.

b) No se advierte que la fijación del precio de vino a efectos de la imposición de la sanción infrinja los preceptos citados, pues, como se infiere de la resolución impugnada, los precios aplicados son los que se infieren de la estimación de los precios que se aplican en todos los casos por el Consejo Regulador con carácter oficial y la parte recurrente no ha ofrecido una valoración alternativa que se ajuste a los criterios que figuran como preferentes en aquellos preceptos.

c) El decomiso es preceptivo en todos los casos con arreglo al artículo 129 de la Ley 25/1970 EDL 1970/2048, cuyas disposiciones deben prevalecer sobre las del Real Decreto 1945/1983 EDL 1983/8125 en virtud de lo establecido en el número 18 de su disposición final segunda EDL 1983/8125. Por su parte, el artículo 59 del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de origen calificada "Rioja", que constituye una de las disposiciones que deben entenderse amparadas por la expresada disposición final, dispone que "Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible".

DECIMOCTAVO.- Procede, en suma, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Bodegas S., S.A.", contra la resolución de 3 de septiembre de 1999 adoptada por el Consejo de Ministros en el expediente sancionador número 3514-R incoado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rioja".

DECIMONOVENO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa EDL 1998/44323 en relación con los recursos en única instancia e incidentes, no procede imponer las costas, pues no concurren circunstancias de mala fe o temeridad ni se aprecia que dicho pronunciamiento sea necesario para que el recurso no pierda su finalidad.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la potestad emanada del pueblo que nos confiere la Constitución EDL 1978/3879.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Bodegas S., S.A." contra la resolución de 3 de septiembre de 1999 adoptada por el Consejo de Ministros en el expediente sancionador número 3514-R incoado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rioja".

No ha lugar a imponer las costas.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a excepción del recurso de casación para la unificación de doctrina, que puede interponerse directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Antonio Xiol Ríos.- Mariano Baena del Alcázar.- Antonio Martí García.- Rafael Fernández Montalvo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia dictada por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, en audiencia publicada celebrada en el mismo día de la fecha. Certifico. Rubricado.